



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 188

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00152 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Yalila Mera Ortiz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dqm@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No. 191 del 30 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 068 del 10 de mayo de 2022, emitida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 191 del 30 de noviembre de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 128

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00021-00
Acción: Grupo
Accionante: CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA -CRIC y otros
corporacionjusticiaydignidad@gmail.com
sofialopezmera@gmail.com
notificacionesjudiciales@cric-colombia.org

Accionados: Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co
registro.coper@buzonejercito.mil.co

Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 09 del 29 de enero de 2024¹ remitió por competencia demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo, siendo asignada a este Despacho el 5 de febrero de 2024².

Dicha demanda es formulada por el Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC en

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5».

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «12».

nombre de las 139 autoridades indígenas que le integran y, a nombre propio, por los siguientes comuneros indígenas:

DANIELA SOTO PITO	CC No 1061805299	Victima Directa
-------------------	------------------	-----------------

EMILIO ANTONIO SOTO SERNA	CC No 6.524.8.46	Padre la Víctima
ROSA ILIA PITO CAMPO	CC No 25.351.457	Madre de la Víctima
JHON ANDRES PITO	TI. No 1.058.727.159	Hermano de la Víctima

MARLON YESID MARTINEZ CANAS	CC No 1002947043	Victima Directa
MARIA EDILMA CANAS TROCHES	CC No 34771971	Madre de la Víctima
LUZ MARINA CANAS TROCHES	CC No 25331706	Tía de la Víctima
JUAN SEBASTIAN SAMUNDIO CANAS	TI 1062329847	Hermano de la víctima

PEDRO HERNEY RAMOS PERDOMO	CC No 1063815479	Victima Directa
JHON EDINSON RAMOS CHATE	CC No 16842894	Padre de la Víctima
ALICIA PERDOMO DAGUA	CC No 25329371	Madre de la Víctima

KEVIN MORA VERGARA	CC No 1006233449	Victima Directa
--------------------	------------------	-----------------

YERSON JAVIER TALAGA OLAVE	CC No 1002859665	Victima Directa
LUZ MARY OLAVE VILLANO	CC No 48.679.868	Madre de la Víctima

JERSON TROCHES TENORIO	CC No 1062331125	Victima Directa
GLORIA AMPARO TENORIO	CC No 34.600. 963	Madre de la Víctima
JOSE IGNACIO TROCHES	CC N 4761993	Padre de la Víctima

SANDRO LEONEL CAMAYO	C.C No 1007477255	Victima Directa
----------------------	-------------------	-----------------

SEGUNDO PEQUI	C.C No 1.067.529.303	Víctima Directa
LYA ANTONELLA	NUIP 1067536849	hija
HERCILA RAMOS YATACUE		Madre
JHAVI YADIEL PEQUI MENZA	1.067.535.494 de toribio cauca	hijo
BERLY ALEJANDRA MENZA MÉNDEZ	1.003.373.387	Compañera permanente

HAROLD SECUE PASU	C.C No 76.003.264 de Jambalo	Consejero Mayor de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cauca que fue retenido ilegalmente.
-------------------	------------------------------	--

En esta dirección, la demanda se dirige en contra de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Distrito Especial de Santiago de Cali, por hechos ocurridos en la ciudad de Cali el 9 de mayo de 2021 en el contexto del paro nacional, a partir de lo cual, se advierte que los comuneros indígenas reseñados (víctimas directas) fueron heridos a manos de civiles armados con la complicidad de miembros de la fuerza pública y, para las 139 comunidades indígenas que integran el Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC, significó la expulsión violenta de este territorio al no encontrar garantías para participar en la protesta social.

Con fundamento en lo anterior, se solicita que los accionados sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables y, en consecuencia, se les condene a lo siguiente:

➤ **Comuneros indígenas reseñados:**

- ✓ Por perjuicios morales la suma de 100 smlmv para cada una de las personas lesionadas el 9 de mayo de 2021 y sus respectivos familiares.
- ✓ Por daño a los intereses y bienes constitucionales autónomos la suma de 100 smlmv para cada una de las personas lesionadas el 9 de mayo de 2021 y sus respectivos familiares.
- ✓ Por daño a la salud la suma de 200 smlmv para para cada una de las personas lesionadas el 9 de mayo de 2021 y sus respectivos familiares.
- ✓ Por lucro cesante la suma de 100 smlmv para cada una de las personas lesionadas el 9 de mayo de 2021
- ✓ Por daño emergente (gastos de desplazamiento forzado y de seguridad) la suma de 100 smlmv para cada una de las personas lesionadas el 9 de mayo de 2021.

➤ **Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC:**

- ✓ Por perjuicios morales la suma de 100 smlmv para cada una de las 139 comunidades indígenas que le integran.
- ✓ Por daño a los intereses y bienes constitucionales autónomos la suma de 100 smlmv para cada una de las 139 comunidades indígenas que le integran.

- ✓ Por daño emergente la suma de 1.390 smlmv por los gastos de transporte de cada una de las comunidades indígenas que le integran.

Así mismo, se solicita se les ordene la formulación y financiación de una política pública que garantice el derecho a la protesta social de los pueblos indígenas, la realización de un documental sobre la represión del Estado de Colombia en el marco del paro nacional de 2021 en contra de los pueblos indígenas, ello como garantía de no repetición (\$100´000.000), el reconocimiento en acto público de su responsabilidad por el daño causado y petición de excusas públicas, la realización de una casa museo de la memoria en donde funcionaba el *Dolar City* de Siloé, cubrir los gastos de tratamiento físico y psicológico de todos los comuneros indígenas lesionados, el diseño y la fórmula de una cátedra obligatoria en las universidades públicas relacionada con los derechos de los pueblos indígenas para todos los funcionarios del Estado y la conformación de una comisión de esclarecimiento sobre los hechos del paro nacional.

Una vez revisada la demanda, el Despacho procederá a su admisión dado que viene acorde a lo previsto en el artículo 145 del CPACA y cumple con los requisitos contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, en consideración a los memoriales visibles en el índice 2 en SAMAI³, el Despacho procede a reconocer personería a la abogada Sofía López Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.208 y portadora de la T.P. No. 143.579 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte accionante, de conformidad con los términos y las facultades descritas en los poderes y las demás asignadas por ministerio de la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canales digitales elegidos por la abogada Sofía López Mora, las cuentas corporacionjusticiaydignidad@gmail.com y sofialopezmera@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 09 del 29 de enero de 2024.

SEGUNDO. ADMITIR la **ACCIÓN DE GRUPO** instaurada por el **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA -CRIC** en nombre de las 139 comunidades indígenas que le integran y, en nombre propio, por los comuneros indígenas **Daniela**

³ Descripción del Documento «2», folios 45 – 74.

Soto Pito (víctima directa), Emilio Antonio Soto Serna (padre de Daniela), Rosa Iliá Pito Campo (madre de Daniela), Jhon Andrés Pito (hermano de Daniela), **Marlon Yesid Martínez Cañas** (víctima directa), María Edilma Canas (madre de Marlon), Luz Marina Canas Troches (tía de Marlon), Juan Sebastián Samundio Canas (hermano de Marlon), **Pedro Herney Ramos Perdomo** (víctima directa), Jhon Edinson Ramos Perdomo (padre de Pedro Herney), Alicia Perdomo Dagua (madre de Pedro Herney), **Kevin Mora Vergara** (víctima directa), **Yerson Javier Talaga Olave** (víctima directa), Luz Mary Olave Villano (madre de Yerson Javier), **Jerson Troches Tenorio** (víctima directa), Gloria Amparo Tenorio (madre de Jerson Troches), José Ignacio Troches (padre de Jerson Troches), **Sandra Leonel Camayo** (víctima directa), **Segundo Pequi** (víctima directa), Lya Antonella (hija de Segundo Pequi), Hercila Ramos Yatacue (madre de Segundo Pequi), Jhavi Yadiel Pequi Menza (hijo de Segundo Pequi), Berly Alejandra Menza Méndez (compañera permanente de Segundo Pequi) y Harold Secue Pasu (Consejero Mayor de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cauca) en contra de la **Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Distrito Especial de Santiago de Cali.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades accionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. NOTIFÍQUESE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga dentro de la presente acción de grupo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas por el término de diez (10) días para contestarla, oportunidad en la cual también pueden proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (artículo 53 de la Ley 472 de 1998).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sofía López Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.208 y portadora de la T.P. No. 143.579 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte accionante, de conformidad con los términos y las facultades descritas en los poderes y las demás asignadas por ministerio de la ley (artículo 77 del CGP).

SÉPTIMO: TENER como canales digitales elegidos por la abogada Sofía López Mora, las cuentas corporacionjusticiaydignidad@gmail.com y sofialopezmera@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOVENO: LA PARTE ACCIONANTE DARÁ a conocer la presente acción de grupo, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios (prensa o radio), debiendo allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso; y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito se allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario de la emisora (artículo 53 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 133

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00241-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leonardo Durán Perea
955.abogados@gmail.com

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, el día 06 de febrero de 2024¹, contra la sentencia No. 005 del 23 de enero de 2024² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 23 de enero de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 08 de febrero de 2024⁴, siendo radicado el mismo el 06 de febrero de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)*”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202100241007600133 índice 35

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202100241007600133 Índice 32

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202100241007600133 índice 33

⁴ *Ibídem*. Índice 36.

menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 005 del 23 de enero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 185

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00226 01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: Mariella Millán Bonilla
abogadosconsultorespsb@gmail.com
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
defensajudicial@ugpp.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No. 110 del 21 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 118 del 19 de diciembre de 2017, emitida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 110 del 21 de junio de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 130

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00031 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Celena María Muriel Ávila
celena-1996@hotmail.com
asesoriaspecializadas20@gmail.com
Demandado: Nación - Consejo Nacional Electoral
cnenotificaciones@cne.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo decidido mediante auto No. 51 del 30 de enero de 2024, que resolvió declarar la falta de competencia y remitirlo a la oficina de reparto de los jueces administrativos, correspondiéndole a esta agencia judicial su conocimiento, por tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico y a realizar el examen de admisión respectivo.

La señora Celena María Muriel Ávila, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, en contra de la Nación – Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5695 del 15 de diciembre de 2022 que la sancionó por presunta transgresión de normas relacionadas con la financiación de la campaña electoral, y la Resolución No. 2799 del 12 de abril de 2023 que resolvió el recurso de reposición impetrado contra el primer acto administrativo mencionado.

A título de restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos jurídicos cualquier sanción impuesta y declarar que no está obligada a pagar suma de dinero, y como pretensión subsidiaria pide la caducidad del proceso sancionatorio administrativo, así como la condena en costas y agencias en derecho.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos celena-1996@hotmail.com y asesoriaspecializadas20@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto No. 51 del 30 de enero de 2024.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, instaurado por Celena María Muriel Ávila en contra de la Nación - Consejo Nacional Electoral.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

QUINTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos celena-1996@hotmail.com y asesoriaspecializadas20@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de

la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

OCTAVO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado Olmedo de Jesús Ortiz Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 16.934.829 y portador de la T.P. 156.306 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 131

Proceso: 76001 33 33 006 202s4 00031 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Celena María Muriel Ávila
celena-1996@hotmail.com
asesoriaspecializadas20@gmail.com
Demandado: Nación - Consejo Nacional Electoral
cnenotificaciones@cne.gov.co

Como quiera que la parte actora presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 5695 del 15 de diciembre de 2022 y 2799 del 12 de abril de 2023, el Despacho previo a decidir sobre su viabilidad, correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al auto que admite la demanda.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la entidad demandada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 187

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00359 01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Mauricio Díaz Campo y otros
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud – INVIMA
njudiciales@invima.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda No. 004 instancia del 26 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 79 del 26 de junio de 2018, emitida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 004 del 26 de enero de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, xxx (xxx) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 186

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00124 01
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Shirley Castaño Valencia y otros
Jorgeparedes1969@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 33 del 10 de mayo de 2019, emitida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 129

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00210 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alfredo Alomía Riascos y otros
cabarrera.juridico@gmail.com

Demandados: Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias IPS
notificaciones.judiciales@saludcentro.gov.co
loquillo6@hotmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ofranco182010@gmail.com

Llamadas en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora tendiente a que se decrete la ampliación del término de quince (15) días de que trata el artículo 219 del CPACA a fin de gestionar un nuevo dictamen pericial para contradecir el que ya fue allegado, como producto de su propia solicitud probatoria.¹

ANTECEDENTES

En el marco de audiencia de pruebas llevada cabo el 13 de febrero de 2024, en lo atinente al dictamen pericial allegado por la Universidad CES de Medellín el cual había sido decretado a instancia de la parte demandante, el Despacho encontró que el mismo fue remitido el 25 de enero de 2024 y no se cumplía el término para proceder con la contradicción del mismo; por lo anterior, suspendió la diligencia y la reprogramó para el 08 de octubre de 2024 a las 02:00 p.m.²

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006201900210007600133 índice 86.

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006201900210007600133 índice 84.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico de 14 de febrero de 2024,³ entre otras cosas, solicitó lo siguiente:

“(…) Por otra parte, es menester solicitar ampliación del término de quince (15) días contenido en el artículo 219 del CPACA con el objetivo de adelantar las gestiones correspondientes para la consecución de ser posible de un dictamen pericial para contradecir el presentado.”

CONSIDERACIONES

El artículo 219 del CPACA consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.” (Se destaca)

Ahora bien, el Despacho no accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante por tres razones:

1. La literalidad de la norma atrás transcrita es clara al establecer que la ampliación del término de quince (15) días para la contradicción del dictamen pericial es una prerrogativa otorgada a las entidades públicas y allí mismo se explica la finalidad de la norma, esto es, para poder realizar las gestiones presupuestales y administrativas necesarias para la consecución de un dictamen que le permite defender sus intereses. En síntesis, en parte alguna se faculta al apoderado de la parte demandante para solicitar la ampliación del término atrás referido en aras de conseguir otro dictamen que se ajuste a sus intereses.

2. El inciso segundo del artículo del 226 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

³ Ibídem. Índice 86.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)” (Se resalta)

Se itera, el dictamen rendido por la Universidad CES de Medellín fue decretado a instancia de la parte demandante; la norma no faculta al apoderado de la parte actora para presentar los dictámenes periciales que considere, solo podrá ser uno.

3. Es menester recordar que el estado actual de la actuación es la suspensión de la audiencia de pruebas, siendo claro que el 8 de octubre de 2024 es la fecha dispuesta para continuar con la misma. Lo anterior para significar que no pueden las partes presentar o solicitar pruebas cuando a bien lo tengan, como quiera que dicha facultad viene reglada en el artículo 212 del CPACA, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)” (Se resalta)

Así las cosas, es dentro de las reseñadas oportunidades probatorias en las que las partes pueden allegar o solicitar la práctica de un dictamen pericial, dentro de las que no figura la audiencia de pruebas. Si bien el artículo 228 del CGP, al regular la contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes, plantea la posibilidad de aportar otro dictamen pericial, lo cierto es que dicha posibilidad viene dada a la contraparte, recordando en todo caso que el dictamen que obra en el plenario es producto de la solicitud probatoria de la parte actora.

En conclusión, no existen fundamentos jurídicos y fácticos para acceder a lo ahora solicitado por la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se amplíe el término de quince (15) días para la contradicción del dictamen, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 134

Proceso: 76001-33-33-006-2023-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Amparo Jurado Espinal
amparo0408jurado@gmail.com
notificaciones@chaconabogados.com.co

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 08 de febrero de 2024¹, contra la sentencia No. 007 del 25 de enero de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 26 de enero de 2024³.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300160007600133 índice 36.

² *Ibídem*. Índice 32.

³ *Ibídem*. Índice 34.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 13 de febrero de 2024⁴, siendo radicado el 08 de febrero de 2024,⁵ esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 007 del 25 de enero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB

⁴ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202300160007600133 índice 38.

⁵ *Ibíd.* Índice 36.